



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3331-019-2012-00162-00
Demandante: MATILDE PISCO SABOGAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1211

Teniendo en cuenta la relación de títulos del Banco Agrario en el cual consta el depósito No 400100006659200, con destino al proceso de la referencia (fl. 412), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos en que se indicará al final de la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, es de señalar que el abogado del actor, Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 114 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados al actor, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

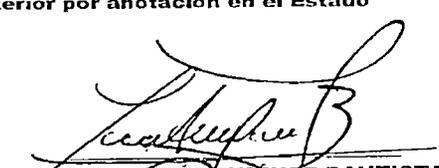
RESUELVE

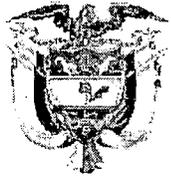
Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. 400100006659200 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de un millón trescientos diecisiete mil trescientos dieciocho pesos m/cte (\$1.317.318.00), quien actúa como apoderado de la señora Matilde Pisco Sabogal, identificada con C.C. No. 51.953.384, y se encuentra facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 JUL 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 19 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1210

Observa el despacho que el día 24 de mayo de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 116-119), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandada, doctor Luis Adolfo Perozza Fernández, identificado con C.C. 77.040.294 y T.P. 250736 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 121-122 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho no procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado ya que la misma fue radicada el 30 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 31 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 121-122), teniendo en cuenta que este último contaba hasta el 29 de mayo del año en curso para presentarla.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 31, 111, 112, 114 y 116 a 119 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Luis Adolfo Perozza Fernández, identificado con C.C. 77.040.294 y T.P. 250736 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandada EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ, identificado con C.C. 19.216.498, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 31, 111, 112, 114 y 116 a 119 del expediente.

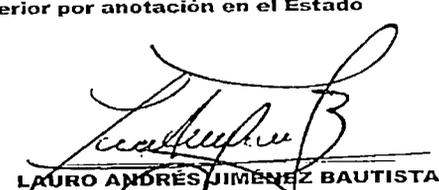
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11. III 2019 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1209

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 14 de marzo de 2018 (fls. 218-220), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 246 y ss del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 295).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

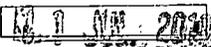
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 17^º JUL 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00412-00
Demandante: MARÍA ARGENIDA MARROQUÍN SANTOS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1208

Advierte el despacho que ante los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia condenatoria del 09 de mayo de 2018 (fls. 63-67) en el proceso de la referencia, se procedió a realizar la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, llevada a cabo el 20 de junio de la presente anualidad (fl. 80).

De igual manera, en vista de la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la citada audiencia, se esperó el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, y transcurrido el término referido, el apoderado de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar fallida la mencionada audiencia y desierto el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 09 de mayo de 2018, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 69-70) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 09 de mayo de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FALLIDA la audiencia de conciliación celebrada el 20 de junio de 2018, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 09 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 09 de mayo de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00412-00
Demandante: MARÍA ARGENIDA MARROQUÍN SANTOS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de Julio 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00496-00
Demandante: RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1207

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 31 de mayo y 5 de junio de 2018 (fls. 136-140), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 30 de mayo de 2018 (fls. 104-120), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

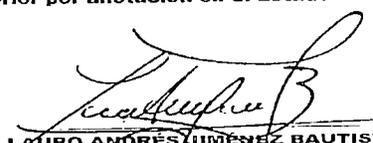
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUL 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00402-00
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1206

Una vez fueron surtidas las actuaciones de ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

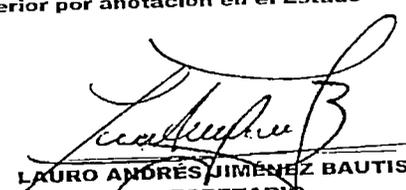
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

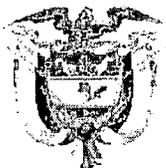

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ~~19~~ **19** JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00463-00
Demandante: ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1205

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 19 de junio de 2018 (fls. 89-90), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 07 de junio de 2018 (fls. 78-83), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

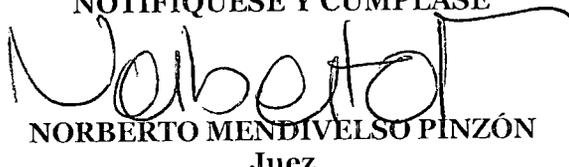
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00403-00
Demandante: LUIS CARLOS NOVOA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1204

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 26 de abril de 2018 (fls. 105-106), este despacho decretó la práctica de prueba documental.

En los folios 115 y ss del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De la anterior prueba se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 186).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

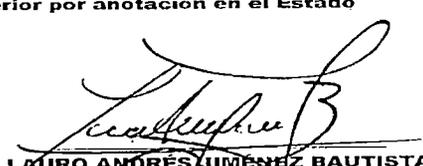
NOTIFÍQUESE Y CÚMPRASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 JUL 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1203

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 10 de mayo de 2018 (fls. 108-109), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 122 y ss del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 127).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

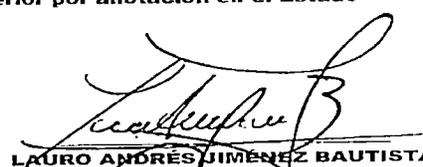
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 JUL 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 JUL 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00239-00
Demandante: CAMILO CHAPARRO CIFUENTES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No 1202

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CAMILO CHAPARRO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 17.422.811, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 003416 de 22 de septiembre de 2017 y 004603 del 07 de diciembre de 2017, mediante las cuales se ordenó el traslado de la parte actora para el EPC de la ciudad de Cartagena.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el capítulo de pretensiones se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales sin indicación de la aspiración patrimonial, por lo cual esta pretensión carece del requisito de precisión y claridad, por tanto deberá ajustarse el respectivo acápite.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el Artículo 157 y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que denominó "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" (fl.10), se avizora que esta no guarda relación con las pretensiones de la demanda, estas son, las de traslado y perjuicios, razón por la cual la parte actora deberá aclarar adecuadamente el respectivo acápite.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir los yerros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CAMILO CHAPARRO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 17.422.811, a través de apoderado, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- TERCERO.- Reconocer personería al abogado EDWIN GABRIEL DÍAZ, identificado con C.C. 17.357.434 y T.P. 171.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00239-00
Demandante: CAMILO CHAPARRO CIFUENTES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

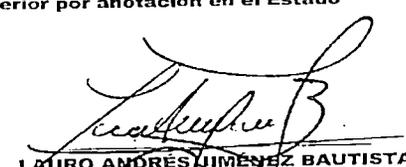
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 1 JUL 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00443-00
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1201**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 18 de abril de 2018 (fls. 100-101), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 113 y ss del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 117).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

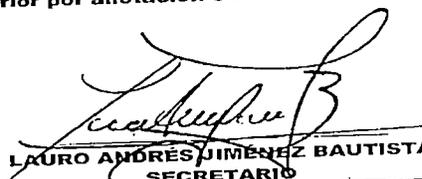
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

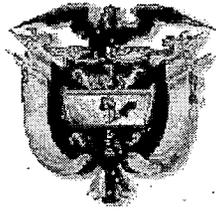

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 JUL 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00404-00
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1198

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

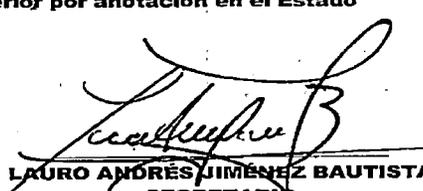
RESUELVE

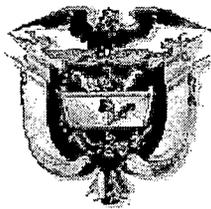
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>11 JUL. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1197

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

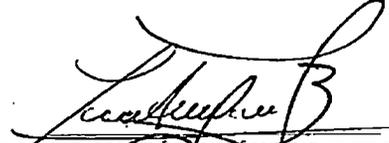
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

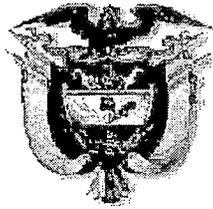
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1196

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

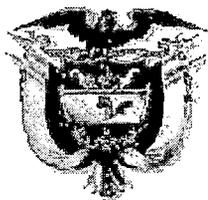
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 JUL 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1195

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 17 de mayo de 2018 (fls. 170 a 171), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

En cumplimiento a lo anterior, mediante los oficios Nos. 00670/J51AD (fl. 174) y 00671/J51AD (fl. 175), se ordenó oficiar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No obstante, pese a que estos fueron radicados (fls. 177 a 178) y a folios 183 a 186 se aportaron algunas documentales, éstas hacen alusión a lo requerido únicamente en el Oficio No. 00670/J51AD (fl. 174).

Conforme lo anotado, se ordenará reiterar el Oficio No. 00671/J51AD (fl. 175), al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

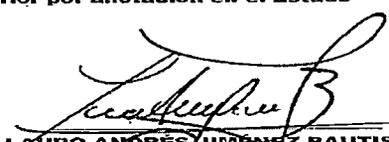
REITERAR el Oficio No. 00671/J51AD-18 (fl. 175), al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

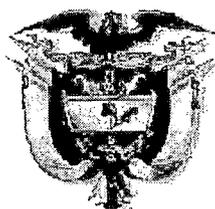
El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1194

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



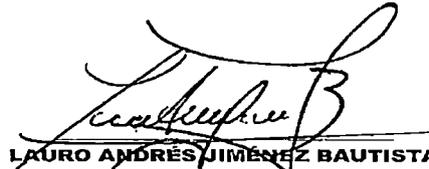
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

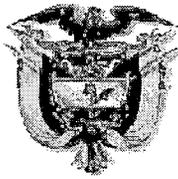
DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 JUL. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00456-00**
Demandante: **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1193

Observa el despacho que el día 10 de mayo de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 94-95), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución otorgado a folio 99 del expediente a la doctora Julieth Vivian Cobos Betancourt, identificada con C.C. 1.014.211.872 y T.P. 245.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir únicamente a dicha diligencia, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folios 99 y ss del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada radicada el 15 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 16 posterior en la secretaría de este despacho (fl. 98) y de igual forma, se exonerará de imponer multa, como quiera que adujo haber tenido dificultades el día en que se llevó a cabo la audiencia inicial con ocasión a los problemas de movilidad generados por la marcha realizada por los educadores. Lo anterior, por cuanto se verificó la veracidad de la citada circunstancia¹ y se trató de un hecho comúnmente conocido.

¹ <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/marcha-por-paro-de-maestros-del-10-de-mayo-genero-dificultades-viales-215986>

Expediente: 11001-3342-051-2017-00456-00
Demandante: ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado y en atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Julieth Vivian Cobos Betancourt, identificada con C.C. 1.014.211.872 y T.P. 245.249 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 10 de mayo de 2018.

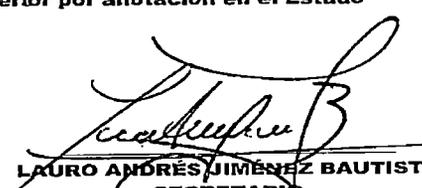
SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Julieth Vivian Cobos Betancourt, identificada con C.C. 1.014.211.872 y T.P. 245.249 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

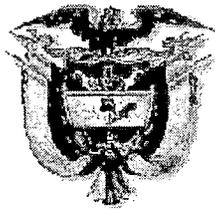
TERCERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 JUL 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1192

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

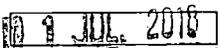
RESUELVE

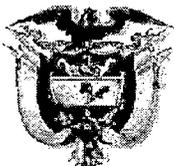
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00468-00
Demandante: MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PÁRAMO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1191

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 196 a 203 y 204 a 211), por medio de los cuales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 182 a 187), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

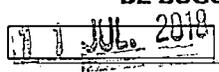
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de julio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

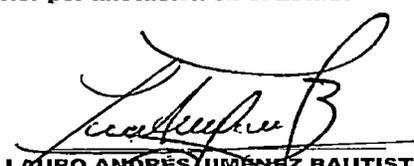
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

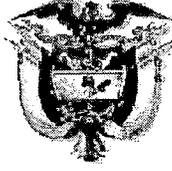

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00485-00**
Demandante: **EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1190

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 110 a 115), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de mayo de 2018 (fls. 101 a 105), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

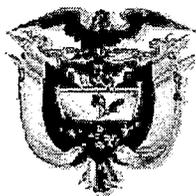
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de julio de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1189

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de junio de 2018 (fls. 221-225), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 232-234) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 6 de junio de 2018 (fls. 221 a 225). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de junio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

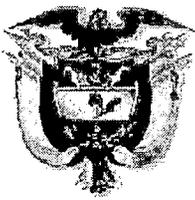
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>10 de JUL. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1188

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de junio de 2018 (fls. 168-171), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 188-194) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 7 de junio de 2018 (fls. 168 a 171). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de junio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

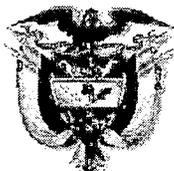
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>9 JUL 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00238-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES
Demandado: **ARGEMIRO ERAZO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1187

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la entidad demandante (fls. 283 y ss), se observa que la citación para surtir la notificación personal del señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENÍTEZ, identificado con C.C. 19.163.4922, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente.

En ese orden de ideas, la citación para que el señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENÍTEZ -litis consorte necesario- compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 17 de abril de 2018 (fl. 279), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y ante la no comparecencia del citado litis consorte necesario para efectuar la citada diligencia, por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, por secretaría realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por la secretaría de este juzgado efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C, al señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENÍTEZ, identificado con C.C. 19.163.4922 -litis consorte necesario-. Para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y Tarjeta Profesional 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

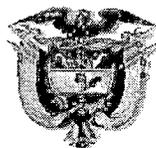

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUL. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00282-00**
Demandante: **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1186

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 28 de febrero de 2018 (fls. 180 a 183), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante el Oficio No. 253/J51AD-18 (fl. 186), el cual fue reiterado a través del Oficio No. 726/J51-18 del 18 de mayo de 2018 (fl. 256). No obstante, pese a que éste fue último fue radicado en la entidad demandada (fls. 257 a 258), a la fecha no se ha dado respuesta íntegra al mismo, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir una vez más a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 28 de febrero de 2018 y en los Oficios Nos. 253/J51AD-18 y 726/J51-18 es decir, para que aporte específicamente:

1. Certificación en la cual se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha, lo siguiente:

- Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.
- Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrollo la labor.
- Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrollo la labor.
- Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrollo la labor.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.

Lo anterior, por cuanto conforme a la respuesta ofrecida por la entidad demandada vista a folios 259 a 266, se informó "(...) los días laborados por el funcionario MANRIQUE RAMIREZ para los meses de abril a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y lo que va corrido del año 2018 son los siguientes (...)", y lo requerido por este estrado judicial hace alusión al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha.

De conformidad con lo anotado, se hace necesario contar con la totalidad de la información, como quiera que lo reportado por la demandada empieza desde el mes de abril de 2014 a lo que va corrido de año 2018 y hace falta el periodo atrás anotado.

De igual manera vale la pena anotar en lo relacionado con los descansos compensatorios del demandante reportados desde el año de 2012 a la fecha (fl. 269 reverso y 265), que igualmente se hace necesario contar con la totalidad de la información, razón por la que se debe reportar el periodo faltante.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

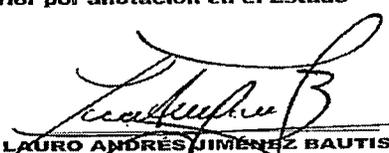
REITÉRESE el Oficio No. 726/J51AD-18 (fl. 256), a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que de forma inmediata dé respuesta.

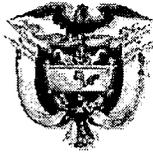
El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7</u> de <u>III</u> de <u>2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00256-00**
Demandante: **MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 838

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL, identificado con C.C. 7.305.049, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL, identificado con C.C. 7.305.049, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER y WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, identificados con C.C. 80.110.050 y 77.184.763 y T.P. 171.102 y 94.826 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

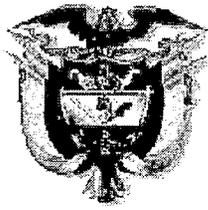

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 9 III 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00258-00**
Demandante: **NABIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 337

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NABIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 51.951.849, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NABIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 51.951.849, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00258-00
Demandante: NABIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

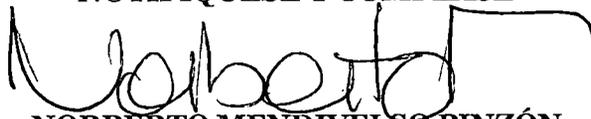
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

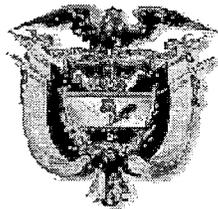


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> de <u>Jul</u> de <u>2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00252-00**
Demandante: **NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 836

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., no sin antes efectuar la siguiente precisión.

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA, identificado con C.C. 80.222.946, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos, estos son, los fallos de primera y segunda instancia de fechas 24 de agosto y 22 de noviembre de 2017, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en su contra, y de la Resolución No. 06436 del 20 de diciembre del mismo año, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional resolvió ejecutar la respectiva sanción disciplinaria¹.

Sobre el particular, es menester indicar que se tendrán como actos demandados los contenidos en fallos de primera y segunda instancia de fechas 24 de agosto y 22 de noviembre de 2017, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, como quiera que éstos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas, o como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", a contrario sensu de la Resolución No. 06436 del 20 de diciembre de 2017, como quiera que ésta se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA, identificado con C.C. 80.222.946 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA, identificado con C.C. 80.222.946, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

¹ Ver folio 5 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

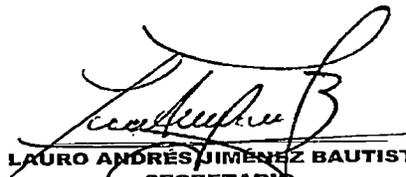
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

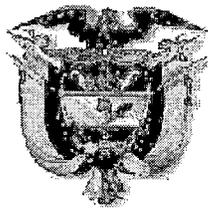
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA, identificado con C.C. 79.332.541 y T.P. 205.077 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial visible a folios 60 a 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 Jul. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00262-00**
Demandante: **SIGIFREDO ZÚÑIGA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 835

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SIGIFREDO ZÚÑIGA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 14.873.723, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SIGIFREDO ZÚÑIGA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 14.873.723, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00262-00
Demandante: SIGIFREDO ZÚNIGA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

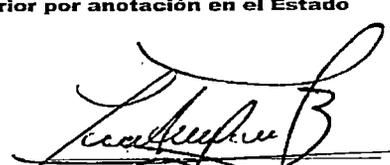
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

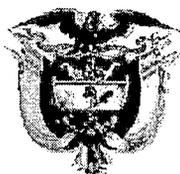

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 Jul. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00244-00**
Demandante: **OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 834

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES, identificado con C.C. 1.022.327.106, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de algunos actos administrativos, estos son, las Resoluciones Nos. 216 del 18 de enero de 2016 y 1653 del 9 de marzo de 2016, así como del acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la apelación interpuesta contra éste último, mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 15 a 20).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00244-00
Demandante: OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

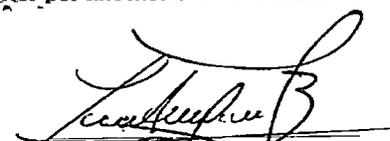
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

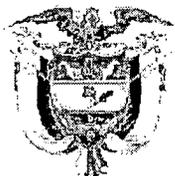

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>1. III. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00251-00
Convocante: JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 843

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre las apoderadas del señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.419.200, y de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 06 de junio de 2018, comparecieron las apoderadas del señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.419.200, y de la Superintendencia de Sociedades.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, la apoderada de la parte actora solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por del señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.419.200, en su calidad de servidor público, profesional especializado 202816 de la planta globalizada, por el lapso comprendido entre el 2 de octubre de 2015 hasta el 12 de febrero de 2018.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 06 de junio de 2018 (fls. 2-3), el acuerdo es el siguiente:

*"(...) **CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.464.333. 1. Valor: Reconocer la suma de \$4. 464.333 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidación los factores reclamados, para el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 12 de febrero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. 5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación (...)"*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se tiene que la parte actora para la fecha de la presentación de la petición se encontraba en servicio activo (fl. 26), razón por la cual no opera dicho fenómeno.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como son la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducado pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que la solicitud de reconocimiento de dicho derecho fue reclamado antes de la extinción del mismo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o

¹ Ver entre otros. Consejo de Estado. providencia del 06 de diciembre de 2010. C.P. Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00251-00
Convocante: JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por el señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que obran a folios 4 y 5, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y viaticos se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00251-00
Convocante: JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997. Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00251-00
Convocante: JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Derecho de petición de fecha 12 de febrero del 2018, mediante el cual la convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 34).

- Oficio No. 2018-01-075424 de fecha 1 de marzo del 2018, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA (fl. 35) y se le aclara que el periodo que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el 2 de octubre de 2015 al 12 de febrero de 2018, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior para el cual interpuso derecho de petición referente al tema de fecha 1 de octubre de 2015.

- Certificación emitida por la convocada en la cual consta que el señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA laboró para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desde el 7 de julio de 1997 hasta la fecha, 1 de marzo de 2018, como servidor público en el cargo de profesional especializado 202816 de la planta globalizada y que durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 12 de febrero de 2018 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 26).

- Correo electrónico de fecha 2 de marzo del 2018, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le pone en conocimiento al señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA la liquidación efectuada por la aludida entidad (fl. 36), en la cual estuvo de acuerdo la parte convocante (fl.37).

- Certificado por medio del cual el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 25 de abril de 2018 (Acta No. 16-2018), se efectuó estudio y decidió de manera unánime conciliar las peticiones de la convocante en cuantía de \$4.464.333 (fl. 27).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.419.200, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de profesional especializado de la planta globalizada, **(iii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 34); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 25 de abril de 2018 (fl. 27).

En cuanto a la fórmula presentada por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 26 reverso, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, arrojando un valor de cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos (\$4.464.333), valores devengados por el señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre del 2015 al 12 de febrero del 2018.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 12 de febrero de 2015, dado que la petición fue radicada el 12 de febrero de 2018, y el lapso anterior al 2 de octubre de 2015 fue objeto de pago por la entidad en forma previa.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00251-00
Convocante: JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 06 de junio de 2018, celebrada entre las apoderadas del señor JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.419.200 y de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

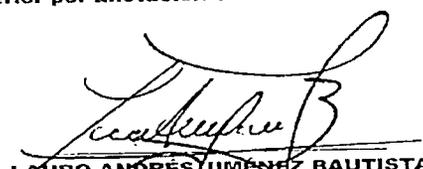
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 JUN 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 842

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fl. 02), previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó al despacho:

Se declare la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo de la primera instancia, de fecha 12 de julio de 2017, proferido por el Inspector General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo SIJUR No. GRUTE-2017-5.
2. Fallo de la segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2017 proferido por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5.
3. Actos administrativos que dieron sustento a la Resolución 04680 de fecha 28 de septiembre de 2017, Resolución No. 04680 de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el mayor general RICARDO ALBERTO RESTREPO LONDOÑO, director (e) de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual se suspendió del ejercicio del cargo y funciones por el término de seis (6) meses al demandante.

Argumentó la parte actora que las pretensiones guardan relación con la solicitud de medida cautelar, sin que su decreto implique prejuzgamiento, dejando claro que los actos administrativos demandados no se ajustan a la constitución ni a la jerarquía del sistema jurídico, rompiendo con la armonía normativa al violar las disposiciones señaladas en la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 77).

Notificada en debida forma la parte demandada, esto es, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL contestó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos (fls. 101-107).

Indicó que *“se opone a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que los fallos emitidos dentro de la investigación No. GRUTE-2016-24, estos son en Primera Instancia de fecha 12 de julio de 2017, expedido por la Inspección General de la Policía Nacional, y en Segunda Instancia de fecha 28 de agosto de 2017 signado por el Director General de la Policía Nacional, por medio de los cuales en primera sede disciplinaria se resolvió responsabilizarlo por transgredir la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su artículo 35, numeral 3, que dice **“Proferir en público expresiones injuriosas o calumnias contra la institución, servidor público o particular”** e impuso una sanción de 6 meses de suspensión, y en segunda instancia confirmando el fallo de primera instancia notificado el día 13 de septiembre de 2017; fueron adelantados por funcionario competente y atendiendo a las garantías procesales en materia disciplinaria, investigación que obedeció **“Proferir en público expresiones injuriosas o calumnias contra la institución, servidor público o particular”** en redes sociales en contra del régimen pensional de la policía Nacional y compartir memes que en su criterio infunden irrespeto hacia el señor Presidente de la Republica de Colombia y otras personalidades del gobierno nacional, el cual consagra el catálogo de **falta grave**.”*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Solicitó no decretar la medida cautelar pedida por la parte actora ya que no se está frente al acontecimiento de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta, toda vez que de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas, no se encuentra que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia junto con la Resolución No. 04680 de 28 de septiembre de 2017 las hayan transgredido, razón suficiente para no conceder la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

Caso concreto

La parte actora indicó que *“basta revisar los hechos narrados en la presente demanda, para inferir que los Actos Administrativos demandados viola las disposiciones invocadas, por lo que ante la violación de derechos fundamentales del demandante y su núcleo familiar como los enunciados, debe proceder su señoría la prosperidad de la medida cautelar deprecada”*.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados solicitados por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos conocidos bajo los radicados SIJUR-GRUTE-2017-5 del 12 de julio de 2017, GRUTE-2017-5 del 28 de agosto de 2017 y de la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resolución No. 04680 del 28 de septiembre de 2017, proferidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

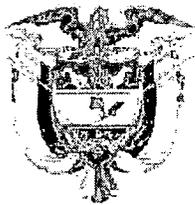

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12.07.2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **10 JUL 2016**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00263-00**
Demandante: **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 841

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE, identificado con la CC No. 5.932.805, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE, identificado con la CC No. 5.932.805, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00263-00
Demandante: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

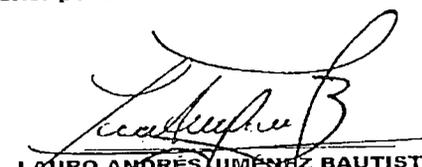
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

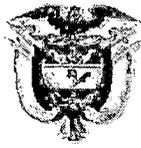
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. 19.329.633 y T.P. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18</u> de <u>Marzo</u> de <u>2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **10 JUL 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00198-00**

Demandante: **MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 840

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.595.188, por intermedio de apoderado judicial contra La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y La Fiduciaria La Previsora S.A.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 25 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó a La Nación – Ministerio de la Protección Social la reliquidación y pago en favor de la señora Martha Lucía Forero Niño de todas las acreencias salariales y prestacionales derivadas de la convención colectiva suscrita en el año 2001 entre el ISS y Sintraseguridadsocial, desde el 26 de junio de 2003 y mientras la convención conserve su vigencia.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **13 de septiembre de 2011** (fl. 377 expediente 2006-00171), de lo que se colige que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad, ya que la providencia constitutiva del título ejecutivo será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se ordenó la reliquidación y pago de las acreencias salariales y prestacionales a la ejecutante, aplicando los reajustes previstos en la Ley y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que ésta contiene la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 76):

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la doctora MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAP ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN PAR y La NACIÓN a través DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL como sucesores procesales de la extinta E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO Y OTROS en el que se ordene:

- A) *ORDENAR a La NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que reliquide y pague a la señora MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO todas las acreencias salariales y prestacionales derivadas de la convención colectiva suscrita en el año 2001 entre el ISS y Sintraseguridadsocial, desde el 26 de junio de 2003 y mientras la convención conserve su vigencia, en los términos y condiciones previstos en la parte motiva de la sentencia ejecutoriada.*

EJECUTIVO LABORAL

Las sumas que resulten en favor de la demandante y a cargo de la demandada se les deben descontar los valores reconocidos y pagados con ocasión de lo establecido en la resolución 244 del 28 de enero de 2005, sin descontar lo percibido por prima de compensación, cuyo pago no es incompatible con los derechos derivados de la citada convención.

- B) *El valor que resulte adeudado a la demandante será ajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia utilizando la siguiente fórmula.*

$$R = x \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

2. Conforme a lo anterior, solicito se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAP ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN PAR, y La NACIÓN a través DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL como sucesores procesales de la extinta E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO por la suma de sesenta millones ochocientos dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos con noventa y siete centavos (\$60.802.852,97) hasta el mes de agosto de 2016. No obstante lo anterior, al momento de librar mandamiento solicito comedidamente se ordene la actualización de dicha suma conforme a lo ordenado por la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Igualmente, solicito que la entidad pública ejecutada sea condenada al pago de intereses moratorios como quiera que no ha realizado el pago concedido en Sentencia.

4. Además se requiere que se decreten las medidas cautelares, solicitadas en el acápite correspondiente.

5. Por último solicito que la ejecutada sea condenada al pago de las costas procesales causadas en el presente trámite ejecutivo, las cuales se liquidarán conforme a lo establecido en esta materia en el acuerdo 1887 de junio de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Los valores que se tuvieron en cuenta para obtener la liquidación de las sumas adeudadas se obtuvieron de la diferencia entre lo reconocido a mi poderdante y los valores que se debieron reconocer como beneficios convencionales hasta la fecha de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por un valor de \$18.688.316, suma que actualizada (indexada) asciende a \$26.818.045,37 más los intereses moratorios por un valor de \$33.984.807, para un total de \$60.802.852,97.”

Para respaldar las pretensiones, la parte ejecutante narró dentro de los hechos que el 12 de abril de 2014 (fl. 5) presentó ante Fiduciaria La Previsora S.A. la solicitud de cobro de la sentencia base de ejecución, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, razón por la cual este despacho libraré mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor adeudado a la señora Martha Lucía Forero Niño, por concepto de la reliquidación de las acreencias salariales y prestacionales derivadas de la convención colectiva suscrita en el año 2001 entre el ISS y Sintraseguridadsocial desde el 26 de junio de 2003 y por el tiempo de vigencia de la convención colectiva. De las sumas que resulten a favor de la señora Martha Lucía Forero Niño se descontarán los valores reconocidos y pagados con ocasión de lo establecido en la Resolución No. 244 del 28 de enero de 2005 sin descontar lo percibido por prima de compensación, conforme lo ordenado en la sentencia del 25 de octubre de 2010 que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.
2. Por concepto de indexación sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **13 de septiembre de 2011** (fecha de ejecutoria del fallo).
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado a la señora Martha Lucía Forero Niño desde el **12 de abril de 2014** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 5) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

EJECUTIVO LABORAL

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUPREVISORA S.A. en favor de la señora Martha Lucía Forero Niño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.595.188, así:

1. Por el valor adeudado a la señora Martha Lucía Forero Niño, por concepto de la reliquidación de las acreencias salariales y prestacionales derivadas de la convención colectiva suscrita en el año 2001 entre el ISS y Sintraseguridadsocial desde el 26 de junio de 2003 y por el tiempo de vigencia de la convención colectiva. De las sumas que resulten a favor de la señora Martha Lucía Forero Niño se descontarán los valores reconocidos y pagados con ocasión de lo establecido en la Resolución No. 244 del 28 de enero de 2005, sin descontar lo percibido por prima de compensación, conforme lo ordenado en la sentencia del 25 de octubre de 2010 que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.
2. Por concepto de indexación sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **13 de septiembre de 2011** (fecha de ejecutoria del fallo).
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado a la señora Martha Lucía Forero Niño desde el **12 de abril de 2014** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 5) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUPREVISORA S.A., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial visible a folio 170 del expediente se reconoce personería a la abogada Jackeline Cruz Romero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.022.605 y portadora de la T.P. No. 239.542 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

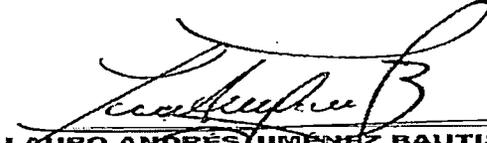

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00198-00
Ejecutante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 JUL 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00205-00
Demandante: MANUEL VICENTE MERCHÁN LÓPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 839

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se verifica que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el señor Manuel Vicente Merchán López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.333.591, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva laboral contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que se libere mandamiento de pago por concepto de la condena proferida dentro del proceso No. 11001-3331-014-2010-00371-00 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección “F” el 13 de diciembre de 2013.

El Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto la competencia para conocer la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva”. Negrilla fuera de texto.

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue quien profirió la sentencia condenatoria el 14 de mayo de 2012 dentro del proceso No. 11001-3331-014-2010-00371-00 (fl. 3 a 25), proceso que inicialmente había correspondido al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta alegatos de conclusión¹, la cual constituye el título base de la ejecución.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 24 de julio de 2017, al decidir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer un proceso ejecutivo en el que se aportó como título ejecutivo una sentencia dictada por un juzgado de descongestión que fue suprimido, señaló:

(...)

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en

¹ Ver folio 14.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00205-00
Demandante: MANUEL VICENTE MERCHÁN LÓPEZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
EJECUTIVO LABORAL

el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Por lo cual, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que inicialmente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho estaba a cargo del Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, es dicho juzgado quien debe conocer el proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

- 1.- **Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas.
- 3.- **NOTÍFIQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<input type="text" value="11 JUL 2018"/>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00198-00

Demandante: MARTHA LUCIA FORERO NIÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1499

Observa el despacho que en el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó oficiar al Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colmena, Banco de Bogotá, Helmbank, Banco Pichincha y Banco AV Villas para que determinen los números de cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria La Previsora S.A. para en caso de existir se ordene el embargo y retención que tengan dichas entidades.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con NIT. 900.474.727-4y Fiduciaria La Previsora S.A. con NIT. 860.525.148-5, son titulares de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colmena, Banco de Bogotá, Helmbank, Banco Pichincha y Banco AV Villas, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con NIT. 900.474.727-4y Fiduciaria La Previsora S.A. con NIT. 860.525.148-5, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00198-00
Demandante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00071-00
Demandante: MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1200

Mediante auto del 25 de abril de 2017 (fl. 544 a 546), este despacho judicial negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 8 de febrero de 2018 (fl. 558 a 569).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 8 de febrero de 2018.

Por otro lado, observa el despacho que, mediante Oficio No. 623.291 del 9 de septiembre de 2016 (fl. 506 a 507), el tesorero de la parte ejecutada informó al despacho:

"(...) Con Oficio 623.534 del 20 de noviembre de 2012 dirigido a la secretaría General de la Universidad se le informó a esa dependencia, que si se podría constituir depósito judicial a favor de los beneficiarios de los cheques, por cuanto los cheques estaban próximos a caducar el (20 de diciembre de 2012) seis meses después de su expedición.

(...)

Por parte de esta Tesorería se procedió a constituir depósito judicial el día 3 de diciembre de 2012 a favor de MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.084.835 por acreencias laborales, y a favor del Doctor JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.076.579 por Honorarios".

A folios 527 a 530 del expediente, obra consignación de depósitos judiciales así:

- A favor de JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.659.049,50) por concepto de honorarios.
- A favor de MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8.652.520,50) por concepto de acreencias laborales.

Mediante memorial radicado el 18 de junio de 2018, el abogado Jairo Villegas Arbeláez solicitó al despacho la entrega de los títulos antes mencionados a los respectivos beneficiarios y confirió poder al señor Yodman Alexander Montoya Pulido para recibir y cobrar el título judicial que se encuentra a su nombre (fl. 573).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso existen dos depósitos judiciales por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia¹ en el cual consta el título judicial No. 400100005551959 por valor de \$8.652.520,50 y No. 400100005551958 por valor de \$4.659.049,50, con destino al proceso de la referencia, se ordenará a la secretaría la elaboración y entrega de dichos títulos judiciales en el proceso de la referencia, el primero a favor de la señora María José Arango de Manrique identificada con C.C. No. 23.084.835 y el segundo a favor del señor Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con C.C. No. 79.577.045.

¹ Ver folios 576 y 577.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00071-00
Ejecutante: MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE
Ejecutada: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en la providencia del 8 de febrero de 2018.

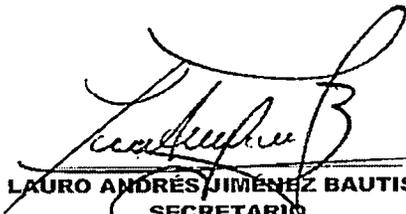
SEGUNDO.- Por **Secretaría, ELABÓRENSE y ENTRÉGUENSE** los títulos judiciales No. 400100005551959 por valor de \$8.652.520,50 a favor de la señora María José Arango de Manrique, identificada con C.C. No. 23.084.835, y No. 400100005551958 por valor de \$4.659.049,50 a favor del señor Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con C.C. No. 79.577.045, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

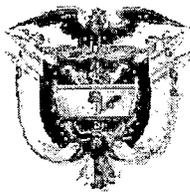
TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 JUL 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL. 2018

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sus. No. 1185

Observa el despacho que mediante providencia del 16 de mayo de 2018, el despacho resolvió, entre otras decisiones, lo siguiente: "Por Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE el título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, a la abogada Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000,00)." (fl. 874).

De conformidad con lo anterior, requiérase a la mencionada apoderada para que retire el título judicial No. 400100005551961.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la apoderada, Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que retire el título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000,00).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 JUL. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR

Auto. Sust. No. 1184

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 08 de junio de 2018 (fls. 87 a 93), que resolvió:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 13 de marzo de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y déjese constancia en el expediente, conforme lo dispone el art. 326 del C.G.P.

TERCERO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes."

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en el referido proveído.

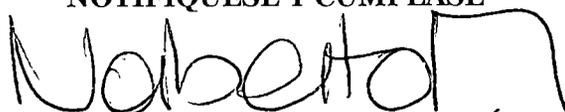
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

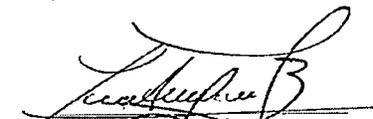
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS en providencia del 08 de junio de 2018, que resolvió confirmar el auto del 13 de marzo de 2018 proferida por este despacho.

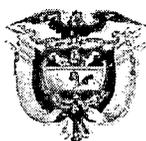
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 JUL 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL. 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR

Auto Sust. 1183

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 513 del 17 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Banco de Bogotá para que informara las cuentas activas de las que fuere titular la entidad ejecutada en ese establecimiento (fl. 74).

En cumplimiento a dicha orden, se elaboró el oficio No. 588/J51AD-18 del 03 de mayo de 2018, el cual fue tramitado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 75-77).

Revisado el expediente, se tiene que la entidad requerida no ha dado respuesta a lo solicitado en el referido oficio.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez al Banco de Bogotá para que informara las cuentas activas de las que fuere titular la entidad ejecutada en ese establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

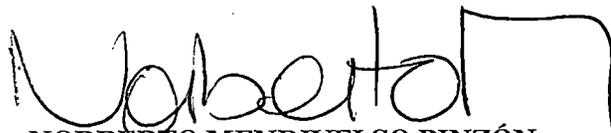
PRIMERO. OFICIAR por segunda vez a la entidad bancaria Banco de Bogotá, para que informe las cuentas activas de las que sea titular la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con NIT. 900.336.004-7**, en ese establecimiento, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a la entidad oficiada que deberá allegar la documental solicitada de manera inmediata por ser segundo requerimiento.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 JUL. 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1182

Por medio de auto que data del 17 de abril de 2018, se dispuso, entre otras decisiones, requerir a la entidad ejecutada para que allegara certificación en donde indicara la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados con ocasión de las sentencias del 21 de junio de 2010 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá y 2 de junio de 2011 proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Cilia María Mendoza Ayure, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.525.997 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas. Igualmente que allegara el acto administrativo mediante el cual ordenó el referido pago (fl. 204 reverso).

Tramitado el respectivo oficio por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 225-226) con ocasión de dicho requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones respondió lo siguiente: *"remito copia de la resolución GNR 910053 del 31 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas y certificado emitido por la Dirección Tesorería correspondiente a CILIA MARIA MENDOZA AYURE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41525997 de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia."* (fls. 227-231).

Revisados los anexos de la anterior respuesta, se evidencia que solo obra la Resolución GNR 910053 del 31 de marzo de 2016, por tanto, esta sede judicial dispone **reiterar el requerimiento** señalado en el referido auto del 17 de abril de 2018, pero por los documentos faltantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por Secretaría, **OFICIAR nuevamente** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue certificación en donde indique la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados con ocasión de las sentencias del 21 de junio de 2010 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá y 2 de junio de 2011 proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Cilia María Mendoza Ayure, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.525.997 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas. Lo anterior, por cuanto el primer requerimiento fue respondido de manera incompleta.

Adviértase a la entidad oficiada que deberá contestar de manera inmediata el oficio respectivo por tratarse de segundo requerimiento.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
EJECUTIVO LABORAL

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 JUL 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL. 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Demandante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 833

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.521.279, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 30 de junio de 2015, expedida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante una pensión de jubilación gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional; la actualización de las diferencias que de allí se desprenden y el cumplimiento de la misma en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 33-63).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **14 de julio de 2015** (fl. 09), de lo que se colige que la demanda presentada el 25 de abril de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó reconocer y pagar a la demandante una pensión de jubilación gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o

¹ Ver folio 87.

EJECUTIVO LABORAL

ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre a favor de MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.699.725,59) por concepto de intereses moratorio (sic) derivado de la sentencia judicial proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión (sic) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha de 14 DE JULIO DE 2015 y los cuales se causaron entre el periodo de 14 de julio de 2015 al 01 de diciembre de 2017, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

2) Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS (sic) SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.901.665), por concepto de valores en los factores ordenados por el Tribunal de Cundinamarca y no incluidos en la resolución que reconoció la pensión de jubilación Gracia.” (fl. 76)

Sobre el particular, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, en cumplimiento del fallo judicial base de ejecución, profirió las Resoluciones Nos. RDPo28037 del 29 de julio de 2016 (fls. 65-68) y RDPo39403 del 18 de octubre de 2017 (fls. 70-72), señalando lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E el 30 de junio de 2015 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) JIMENEZ ROMERO MARIA EMIR, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,294.158.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 23 de enero de 2001, con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.*

(...)” (Resolución No. RDPo39403 del 18 de octubre de 2017).

“(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina (sic) de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*

(...)” (Resolución No. RDPo28037 del 29 de julio de 2016).

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la referida sentencia judicial ya que no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional de la actora con los ajustes de ley para cada año y debidamente calculados. Igualmente sostuvo que la sentencia judicial que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2015 y que solo hasta el mes de diciembre de 2017 se incluyó en nómina la resolución de cumplimiento, por ende, y según el inciso 5 del Artículo 177 del C.C.A., se causaron intereses moratorios entre el 14 de julio de 2015 a diciembre de 2017² (fl. 75).

Por ende, se librárá mandamiento de pago por concepto de capital e indexación ordenados en la sentencia base de ejecución y por los intereses moratorios causados desde el **14 de julio de**

² La parte actora señaló como periodo en el cual se generaron intereses moratorios “del 14 de julio de 2017 al 14 de julio de 2015.”, lo cual constituye un lapsus calami ya que el periodo que en realidad debió indicar, de acuerdo con lo expuesto por la misma parte, fue el comprendido entre el 14 de julio de 2015 a diciembre de 2017.

EJECUTIVO LABORAL

2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.521.279, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en el referido fallo.
- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en el referido fallo hasta el 14 de julio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del **15 de julio de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, esto es, 07 de enero de 2016 (fls. 2-3).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Demandante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.045.596 y portador de la T.P. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

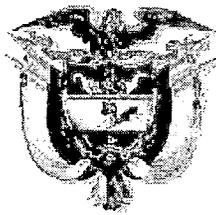


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
19	9
Hoy 19 JUL. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00109-00**
Demandante: **DALILA DÍAZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 201

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **DALILA DÍAZ GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.022.315, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 17-24 y 44-46)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Fiscalía General de la Nación frente a la petición radicada el 27 de febrero de 2014, por medio del cual negó el reconocimiento y pago del 30% equivalente a la prima especial de servicio con incidencia salarial durante toda la relación laboral de la actora.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) pagar el retroactivo del 30% de la prima especial de servicios; ii) pagar todas las prestaciones sociales percibidas durante la relación laboral de la actora; iii) pagar la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006; y iv) dar cumplimiento a la sentencia que se profiera según los Artículos 188 y 189 del CCA y la sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que la actora se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 08 de marzo de 1999 y que ejerció el cargo de fiscal local hasta el 1 de septiembre de 2008, fecha en la cual fue ascendida al cargo de fiscal seccional y desde el mes de mayo de 2011 se ha desempeñado en el cargo de fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Bogotá, cargo que actualmente desempeña.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 10, 20, 53, 121, 125, 130, 209 y 250.
- Ley 4 de 1992: Artículo 2.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 14.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, adujo que el Artículo 2 de la Ley 4 de 1992 reconoce los derechos adquiridos y que si en gracia de discusión no se aceptara la existencia de los mismos, lo cierto es que la ley estableció un concepto de “remuneración mínima” que preserva el literal a) del Artículo 2, literal a) de la Ley 4 de 1992, cuando dispuso que para señalar el régimen salarial y prestacional de los servidores el Gobierno nacional debería tener en cuenta el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general como de regímenes especiales y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que la Ley 4 de 1992 fue desconocida por la entidad demandada, como quiera que no le otorgó carácter salarial a la prima especial de servicios equivalente al 30%, a pesar de existir pronunciamiento judicial del Consejo de Estado; por ende, la Fiscalía General de la Nación derogó un factor que condujo a la desmejora de las condiciones laborales de la actora lo cual se encuentra prohibido por la Ley.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 480 del 03 de abril de 2017 (fl. 54), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 62), quien contestó la demanda en los siguientes términos.

La apoderada de la entidad demandada adujo que en el presente asunto operó la figura de la prescripción trienal de que trata el Artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, ya que la sentencia que declaró nulo el Artículo 7 del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los Artículos 7 del Decreto 50 de 1998 y 8 del Decreto 2729 de 2001 fue notificada mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007, lo que quiere decir que a partir del día siguiente en que quedaron en firme las mismas surgió el derecho para la demandante, pero la petición de la actora fue realizada el 05 de febrero de 2014, por tanto, es evidente que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

Adujo que, a partir del año 2003, se eliminó de los Decretos Salariales Nos. 4180 de 2004, 943 de 2005 y 396 de 2006 la prima especial del 30% como factor salarial, de donde se deduce que la demandada no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia la actora, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron con base en el 100% del salario.

Propuso las excepciones de fondo denominadas “prescripción”, “carencia de objeto” y “genérica”.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de agosto de 2017, como consta a folios 127 a 129 del plenario. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencias visibles a folios 165 y 213 se reiteraron las órdenes emitidas en audiencia inicial y a una vez recaudadas las pruebas se corrió traslado de las mismas a las partes (fl. 190-262). Posteriormente, por medio del Auto de Sustanciación No. 818 del 22 de mayo de 2018 (fl. 204), se concedió un término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora (fls. 282-284): Consideró, entre otras razones, que la entidad demandada desconoce la Ley 4 de 1992, ya que no le da el carácter salarial a la prima especial de servicios equivalente al 30%, a pesar de existir pronunciamiento judicial del Consejo de Estado; por tanto, la Fiscalía General de la Nación derogó un factor salarial que condujo a la desmejora de las condiciones laborales lo cual está prohibido por la Ley.

-Alegatos de la parte demandada (fls. 266-281): Señaló que, de acceder a las pretensiones de la actora, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los decretos expedidos por el Gobierno nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, adujo que se estaría efectuando un reconocimiento al cual no tiene derecho la actora, en primer lugar, por la prescripción del derecho para el periodo comprendido entre 1992 a 2006, y, en segundo lugar, al no ser destinataria o beneficiaria de la prima especial de servicios,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ya que, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban la prima de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo señalado al fijar el litigio, el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora DALILA DÍAZ GÓMEZ, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima especial del 30% y la reliquidación de todas las prestaciones sociales como consecuencia de su incidencia salarial.

3.2. ESTUDIO DE FONDO

La Ley 4 del 18 de mayo de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", en su Artículo 14, dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.¹

La anterior norma concedió al Gobierno nacional la facultad de establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico a favor de los servidores públicos indicados en la misma norma y excluyó de la referida prima al personal de la Fiscalía General de la Nación que optara por la escala de salarios de esa entidad o que ingresaron a la misma a partir del 1º de enero de 1993².

En cumplimiento de la anterior norma, el Gobierno nacional profirió los Decretos 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 038 de 1999, 2743 de 2000, 1480 y 2729 de 2001 y 685 de 2002, mediante los cuales se estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, normas que negaban el carácter salarial a la prima especial de servicios.

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 332 de 1996, el cual dispuso: "ARTÍCULO 10. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." y este a su vez, aclarado mediante la Ley 476 de 1998 así: "Aclárase el artículo 10. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 60. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Providencia 21 de abril de 2016 - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14) - Actor: SAMUEL CORREA QUINTERO - Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado estudió la legalidad de los anteriores decretos y declaró la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" referente a la prima especial³, "con el argumento que la Ley 4^a de 1992 en su artículo 14, dispuso que el Gobierno Nacional estaba facultado para establecer la prima especial a favor de los servidores allí señalados, pero no respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que optaron por la escala salarial, a partir del 1 de enero de 1993 o que ingresaron a partir de esa fecha a la Institución."⁴, y en dichas decisiones consideró la prima especial como un factor salarial y en otros como un sobresueldo⁵.

En efecto, el Consejo de Estado negó la inclusión de la prima especial del 30% para efectos de liquidar las prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, teniendo en cuenta que en las sentencias que dispusieron la nulidad de los Artículos 6 del Decreto 53 de 1993, 7 del Decreto 108 de 1994, 7 del Decreto 49 de 1995, 7 del Decreto 108 de 1996, 7 del Decreto 52 de 1997, 8 del Decreto 2743 de 2000 y 7 del Decreto 685 de 2002, dicha prima se tuvo por un sobresueldo, mientras que las sentencias que conocieron la nulidad de los Artículos 7 del Decreto 50 de 1998, 7 del Decreto 38 de 1999 y 8 del Decreto 2729 de 2001 sostuvieron que el 30% de la prima especial de servicios era un factor salarial, permitiendo el reconocimiento de la misma para los años 1998, 1999 y 2001⁶.

Frente a ello, el Consejo de Estado unificó la postura frente a la prima especial de servicios del 30% y consideró que la misma es factor salarial y que se debía reconocer desde el año 1994 hasta el año 2001, para liquidar las prestaciones sociales de los servidores de la Fiscalía General de la Nación como quiera que hacía parte del sueldo que mensualmente recibían los trabajadores⁷. Al respecto, en la mencionada sentencia de unificación, consideró el Consejo de Estado:

"Rectificación jurisprudencial. La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2

³ Sentencia del 14 de febrero de 2002, que anuló el artículo 7 del Decreto 038 de 1999; sentencia del 15 de abril de 2004, que anuló el artículo 8° del Decreto 2743 de 2000; la sentencia del 3 de marzo de 2005 que anuló los artículos 6° del Decreto 53 de 1993 y 7° de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997; y la sentencia de 15 de julio de 2004, que anuló el artículo 7° del Decreto No. 685 de 2002. (Cita CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Providencia 13 de junio de 2013 - Radicación número: 25000-23-25-000-2005-04563-01(1770-11) - Actor: ELDA PARRA QUIJANO - Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION).

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Providencia del 31 de mayo de 2012 - Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01110-01(1871-11) - Actor: FLOR MARÍA HURTADO PÉREZ - Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Providencia 21 de abril de 2016 - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14) - Actor: SAMUEL CORREA QUINTERO - Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Providencia 21 de noviembre de 2011 - Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00804-01(0757-08) - Actor: NICOLAS DIAZ LASSO - Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Providencia del 4 de agosto de 2010 - Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08) - Actor: ROSMIRA VILLESCAS SANCHEZ - Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)”.

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial.”

Por último, en relación con el fenómeno prescriptivo se debe tener en cuenta que dicho término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial de la prima especial de servicios, esto es, la sentencia proferida el 14 de febrero de 2002 que anuló la expresión “sin carácter salarial” del Artículo 7 del Decreto 038 de 1999, la cual se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2002, por tanto, en estos casos, el aludido término venció el 11 de agosto del año 2005⁸.

Del caso concreto y prescripción

Para el caso concreto, se encuentra entre las pruebas obrantes:

1. Petición formulada por la actora por intermedio de apoderado el 27 de febrero de 2014, en la cual solicitó reconocer y pagar de manera retroactiva todas las prestaciones sociales desde el año 1994 con la prima especial del 30% (fls. 2-6).
2. Solicitud formulada por la actora el 05 de noviembre de 2010, por medio de la cual pidió reconocer y pagar las prestaciones económicas por los años 1999 a 2010, equivalentes al 30% de la asignación básica mensual (fls. 9-16).

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Providencia 21 de abril de 2016 - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14) - Actor: SAMUEL CORREA QUINTERO - Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Devengos y deducciones de los siguientes periodos: agosto de 2010 a diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y enero de 2014 a julio de 2014 (fl. 61).
4. Información general, información académica, experiencia profesional, novedades de la señora Dalila Díaz Gómez (fls. 102-105).
5. Antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a la actora a partir del 1 de enero de 2009 según el Decreto 1251 de 2009 (fls. 106-119) (no pertenecen a la presente discusión).
6. Resolución No. 2-0093 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del Oficio No. DSAFB-12-001270 del 13 de febrero de 2014, dentro de la controversia relacionada con la aplicación del Decreto 1251 de 2009 (fls. 138-153) (no pertenecen a la presente discusión).
7. Devengos y deducciones de los siguientes periodos: agosto 2014 a diciembre de 2014, 2015, 2016 y 2017 (fls. 154-157).
8. Liquidación cesantías para los años: 2014, 2015 y 2016 (fls. 158-160).
9. Constancia de servicios prestados por la actora a la entidad demandada (fls. 161-162).
10. Devengos y deducciones de los siguientes periodos: marzo 1999 a diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (fls. 171-186).
11. Oficio No. DSAFB-12-001270 del 13 de febrero de 2014, proferido por la entidad demandada mediante el cual resuelve la petición de la parte actora referencia al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones relacionadas con la controversia relacionada con la aplicación del Decreto 1251 de 2009 (fls. 187-188) (no pertenecen a la presente discusión pero son útiles para resolver el presente asunto).
12. Oficio 20185640023141 del 23 de marzo de 2018, emitido por la entidad demandada, en el cual se indicó el régimen salarial y prestaciones de la actora y como fue cancelada la prima especial de servicios, entre otros aspectos (fls. 215-216).
13. Devengos y deducciones de los siguientes periodos: marzo 1999 a diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (fls. 217-231).
14. Certificación donde consta las cesantías consignadas anualmente por la entidad demandada a la actora desde el año 1999 a 2017 (fl. 234).
15. Liquidación de cesantías para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2006, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 (fls. 235-244 y 248-255 y 257).
16. Resolución No. 000571 del 30 de agosto de 2010, por medio de la cual la entidad demandada reconoce cesantías definitivas a la actora (fls. 245-247).
17. Constancia donde la accionada señaló que la actora se encuentra vinculada al régimen salarial y prestacional dispuesto en el Decreto 53 de 1993 (fl. 256).
18. Devengos y deducciones de los siguientes periodos: 2008 a 2010 (fls. 259-261).
19. Expediente administrativo-historia laboral de la demandante en cuaderno anexo.

En el caso concreto se observa que la actora ha trabajado en la Fiscalía General de la Nación desde el 08 de marzo de 1999 como fiscal delegada ante los jueces municipales y promiscuos y como fiscal delegada ante los jueces de circuito (fls. 102-103), y que, como la demandante se vinculó con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993, es este el régimen salarial y prestacional que la rige (fl. 256).

Igualmente se encuentra probado que la demandante percibió la prima especial de servicios para el periodo comprendido entre: marzo de 1999 a 2003 y a partir del año 2004 en adelante dicha prima desapareció (fls. 217-231).

También se observa que en las liquidaciones de cesantías de los años 1999 a 2003 no se tuvo en cuenta la prima especial de servicios percibida en el mismo periodo (fls. 235-238 y 257).

De acuerdo con lo expuesto en el presente asunto, procedería la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho con la inclusión en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la actora para los años 1999 a 2003 con el porcentaje del 30% que se le

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pagaba por concepto de prima especial de servicios de no ser por la configuración de la prescripción trienal como se pasa a exponer.

Tal como se explicó antes, para efectos de establecer el término prescriptivo en estos casos se debe tener en cuenta la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, proferida el día 14 de febrero de 2002, la cual quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año. Por tanto, el término venció el 11 de agosto del año 2005 y la parte actora formuló peticiones el 05 de noviembre de 2010 (fls. 9-16) y 27 de febrero de 2014 (fls. 2-6), con lo cual se evidencia que con relación al periodo comprendido entre 1999 a 2003, operó el fenómeno prescriptivo.

Con relación al periodo del año 2004 en adelante, se observa que la prima especial de servicios fue percibida por la parte actora hasta el 31 de diciembre de 2003 (fls. 217-221), y que a partir del año 2004 desapareció por cuanto no se encuentra contemplada en los decretos salariales a partir del año 2003⁹; por tanto, no es procedente hacer declaración alguna por este periodo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc

⁹ Tal como se evidencia en los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015 y 219 de 2016

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 1 JUL 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO